



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

Mar del Plata, 15 de mayo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa nro. **FMP 82014133/2010/TO1** caratulada "**[REDACTED]** s/falsificación de **documentos públicos**" de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 186/190 se presenta la Defensora Oficial, Dra. Patricia Azzi, quien solicita se dicte el sobreseimiento en favor de su pupilo procesal **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** motivado en la inobservancia del procedimiento de justicia juvenil, reglado por la ley 22.278.

Refiere que tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio, el hecho enrostrado a su defendido es el de "*...haber participado, en fecha que no puede precisarse, pero con anterioridad al 9 de diciembre de 2010, en la adulteración del D.N.I. N° [REDACTED] (ejemplar A) a nombre de [REDACTED] el cual tenía colocada una fotografía del imputado y no la original del documento...*", calificándose dicha conducta como constitutiva del delito de falsificación de documento público, receptada legalmente en el art. 292 del C.P., en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P.).

Observa que, tal como se desprende del acta de procedimiento obrante a fs. 1/2 vta., en todo momento se supo que **[REDACTED]** era menor de edad, puesto que los agentes policiales actuaron en cumplimiento de una orden de captura y detención emanada del Juzgado de Garantías del Joven n° 1, e incluso, al identificarlo consignaron expresamente que era menor de edad, teniendo por entonces 17 años.

Fecha de firma: 15/05/2015

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

En una descripción sucinta de las vicisitudes procesales que atravesó el sumario, señala que declinada la competencia en sede provincial en fecha 10/12/2010, fue recibida en el Juzgado Federal el 13/12/2010, donde se ordenó formar causa y se dispusieron diversas medidas. El día 3/12/2012 se resolvió citar a indagatoria al imputado, audiencia que se efectivizó el 3/4/2013. El día 15/04/2013 se dictó el auto de procesamiento y el 14/7/2014 se requirió la elevación a juicio.

Destaca que todo el procedimiento penal contra su pupilo procesal se llevó a cabo contrariando las prescripciones de la ley 22.278 del régimen penal de minoridad y la ley del Ministerio Público, que ordena la intervención necesaria de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las cuestiones judiciales en las cuales su intervención promiscua resulta obligatoria bajo pena de nulidad (art. 54 ley 24.946 y art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño).

Por otra parte, afirma que la imposición de una pena respecto de un menor punible está supeditada a su necesidad luego de cumplidos determinados recaudos legales, en cuya ausencia, el proceso es nulo (art. 4º de la ley 22.278). Esto es un período de tratamiento tutelar no inferior a un año y la información sobre su conducta que prescribe el art. 8º de la ley.

Además, según manifiesta, el tratamiento tutelar y la representación promiscua del Defensor Público de Menores, de la cual fue privado su defendido, hubiera permitido que éste solicite oportunamente numerosas medidas en su favor.

II. A fojas que anteceden obra dictamen del Sr. Fiscal de Juicio en sentido coincidente con los planteos efectuados por la Defensa.

Fecha de firma: 15/05/2015

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

Según refiere, las circunstancias apuntadas, esto es no haberse dispuesto provisional y oportunamente del menor ni dado intervención al Asesor de Menores, de por sí acarrear la declaración de nulidad del proceso en los términos del art. 167 inc. 3 del CPPN. Además imposibilitan la aplicación en adelante del procedimiento prescrito por el art. 4º de la ley 22.278, obligatorio para resolver la situación procesal de un menor, dado que jamás el tribunal, o la propia Fiscalía al momento de solicitar la eventual aplicación de una pena, podrían realizar la evaluación a la que se refiere dicho artículo.

Concluye en que debería decretarse la nulidad del auto de fs. 27 que dispusiera medidas prueba en virtud de las cuales se decidió citar al encartado a prestar declaración indagatoria a fs. 96 y todos los actos dictados en consecuencia, por no haberse dado la debida intervención al Asesor de Menores e Incapaces ni dispuesto la sujeción del imputado al régimen de la ley 22.278 y, en consecuencia, dictar su sobreseimiento.

III. Que los presentes autos se iniciaron el 9 de diciembre de 2010, a raíz de una actuación policial en cumplimiento de la orden de detención emanada del Juzgado de Garantías del Joven nº 1, respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Se desprende del acta de procedimiento que el causante tenía 17 años de edad al momento del hecho, habiendo nacido el día 23 de junio de 1993. Asimismo que, resultado de una requisita personal, los agentes policiales habrían hallado, en el interior de un bolso que portaba, dentro de uno de sus bolsillos internos, un DNI nº [REDACTED] a nombre de [REDACTED] el cual tendría inserta una fotografía del aquí imputado, con sellos del Registro Nacional de las Personas y huella dactilar



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

colocada, bajo un film de similares características al original, el cual fue secuestrado (ver fs. 1/2).

El auto obrante a fs. 24/25 vta. dispuso la incompetencia de la justicia provincial, declinándola en favor del fuero de excepción. Recibida en sede Federal, se ordenó la formación de causa y la realización de diversas medidas probatorias tendientes a fundar la imputación penal por la cual fuera citado [REDACTED] [REDACTED] a prestar declaración indagatoria (ver fs. 27, 96 y 103/vta.).

Se decretó su procesamiento a fs. 104/106 vta. por considerárselo partícipe necesario del delito de falsificación de documento público (art. 292, 2º párrafo del C.P.), resolución que fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones del circuito a fs. 126/127 vta. Mediando requerimiento fiscal por el hecho de *"...haber participado, en fecha que no puede precisarse, pero con anterioridad al 9 de diciembre de 2010, en la adulteración del D.N.I. N° [REDACTED] (ejemplar A) a nombre de [REDACTED] el cual tenía colocada una fotografía del imputado y no la original del documento..."* se declaró clausurada la instrucción y se elevó la causa a juicio (ver fs. 140/143 vta. y 148).

El régimen penal juvenil, establecido por la ley 22.278, prevé expresamente un tratamiento diferenciado para el menor imputable (conf. art. 1º), esto es aquel que tuviere más de 16 años y menos de 18, por la comisión de delitos de acción pública reprimidos con pena privativa de la libertad superior a dos años. *"En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el art. 4º" (art. 2, párrafo 2º).*

Fecha de firma: 15/05/2015

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

El término “disposición” refiere a la *“obligada custodia del menor por parte del juez, para procurar la adecuada formación de aquél mediante su protección integral... la consiguiente restricción al ejercicio de la patria potestad... el discernimiento de la guarda cuando así correspondiere”* (art. 3º, ley 22.278). Si bien resulta evidente la indeterminación de la norma en cuanto a las facultades de disposición que tiene el juez sobre el menor sujeto a proceso, la selección de las modalidades de tratamiento debe estar guiada por una interpretación teleológica de sus postulados.

Dichas disposiciones se articulan en el art. 4º de la referida norma, la cual supedita la imposición de una pena a tres exigencias, *“que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal... que haya cumplido dieciocho años de edad... que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad”*. Se aplica así un mecanismo de cesura entre la sentencia declarativa de la responsabilidad del menor y la decisión sobre la pena, el cual ha sido caracterizado como *“una espera activa de control de las medidas tutelares impuestas, hasta que se den íntegras las condiciones a fin de apreciar en otro debate autónomo la posibilidad sancionatoria”* (según Chiara Díaz, citado por Matías S. Kallis, en Código Penal Comentado y Anotado, D’Alessio Andrés José Director, La Ley, 2º Ed. 2010, pág. 638).

Por ello puede afirmarse que el sistema gira en torno al “tratamiento tutelar” aplicado al menor, dado que cumplido dicho período caracterizado por su finalidad correctiva, el juez debe evaluar la necesidad de aplicarle una sanción dependiendo, entre otros aspectos, de su resultado, tal como prescribe el mismo art. 4º de la ley.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

Allí radica, principalmente, la trascendencia que adquiere en los presentes autos la falta de sometimiento al régimen tutelar, lo cual permite concluir que, arribados a este punto del proceso donde lo único que resta es la realización del juicio oral y público, los fines que ha pretendido realizar la ley 22.278 se han visto definitivamente frustrados. Porque independientemente de las críticas de las que puede ser objeto el marco legal vigente, no cabe duda que éste al priorizar para los menores imputables el régimen correccionalista por sobre la respuesta punitiva, sujeta la eventual imposición de una pena a un criterio estricta necesidad, la cual ya no es posible ponderar objetivamente (ver art. 2, párrafo 2º *in fine*).

Por otra parte, la falta de intervención de la Asesoría de Menores, conforme lo prescribe la ley del Ministerio Público nº 24.946 en su art. 54, ha privado al imputado de una representación promiscua que, atendiendo al superior interés del niño, pudo haber propuesto medidas tendientes a su resocialización o reeducación y a reducir sus niveles de vulnerabilidad social y para con el sistema punitivo. Todo lo cual, en definitiva y sin perjuicio de los beneficios para la adecuada formación del menor, podría haber influido sobre la valoración que eventualmente pudiera hacer este tribunal y que condiciona la aplicación de una pena.

Téngase presente que conforme establece la Convención de los Derechos del Niño -aprobada por ley 23.849- los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño acusado de haber infringido las leyes penales a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta su edad y la importancia de promover su

Fecha de firma: 15/05/2015

Firmado por: MARIO ALBERTO PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

reintegración y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad (Art. 40, inc. 1). Dicha disposición con rango constitucional (art. 75 inc. 22 CN), permite integrar el art. 3 de la ley 22.278 otorgando un marco de desenvolvimiento al régimen de disposición del menor y un mandato al Estado Argentino para la consecución de dichos fines.

Asimismo, el art. 40 inc. 2, acápite iii) de la referida convención, dispone que la causa sea dirimida por la autoridad judicial *“en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado”* y *“teniendo en cuenta en particular su edad o situación”*, a menos que se consideren contrarios al interés superior del niño.

Finalmente cabe señalar que el art. 167 inc. 3º prescribe la nulidad de los actos llevados a cabo en inobservancia de las disposiciones concernientes a la *“intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y en la forma que la ley establece”*. Resultando además, de las circunstancias del caso, que la retrogradación del proceso a etapas procesales ya cumplidas sería a todas luces ineficaz para la salvaguarda de las garantías en juego. Nótese que habiendo transcurrido ya más de cuatro años desde el inicio de la causa y cuando el imputado ha alcanzado la mayoría de edad, los vicios apuntados precedentemente no resultan subsanables.

Por ello, el Tribunal, visto lo solicitado por la Defensa y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Juicio,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. 27 que dispone las medidas de prueba en virtud de las cuales se resolvió el llamado a prestar declaración indagatoria, obrante a fs. 96, y de todos los actos consecutivos que de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 82014133/2010/TO1

él dependen, por no haberse dado la debida intervención al Asesor de Menores e Incapaces ni dispuesto el sometimiento del imputado al régimen de la ley 22.278, y en consecuencia **SOBRESEER** a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en autos, por el delito de falsificación de documento público destinado a acreditar la identidad de las personas por el cual viniera acusado (conf. arts. 167 inc. 3, 172, 336 inc. 2º del CPPN; art. 2 y 4 de la ley 22.278; art. 54 de la ley 24.946 y art. 292, 2º párrafo del CP).

2. En cuanto a los efectos secuestrados, remitir al Registro Nacional de las Personas el DNI nro. 34.824.499 adulterado (conf. pericia de fs. 73/75), a los fines de que disponga del mismo y haciéndole saber que carece de interés para los presentes autos.

Protocolícese, notifíquese y comuníquese.

NÉSTOR RUBÉN PARRA
JUEZ DE CÁMARA

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí

MAGDALENA ALEJANDRA FUNES
SECRETARIA DE CÁMARA